

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 12/17 – 09/03/2017

EXPEDIENTE Nº 3435/16 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición

Ref. San Martín de Mendoza/ Reconsideración.

Buenos aires, 9 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presentación efectuada por el Club Atlético San Martín de Mendoza, y

Considerando:

Que, el Tribunal a fs. 7/9 resolvió la presente causa sancionando al Club San Martín de Mendoza con la pérdida del partido que disputaba, más la multa de valor entradas cien por tres fechas. (Art. 32, 33, 80 y 152 del R.T.P.).

Que, a fs.10 se presentó el Club San Martín solicitando la reconsideración del fallo acompañando a su solicitud copia del descargo que obraba agregada al expediente a fs. 4/6.

Que, la reconsideración pretendida no puede prosperar, pues la solicitud no aportó datos nuevos que pudieran hacer variar el fallo dictado por el Tribunal y que fueron valorados al momento de dictar sentencia. (Art. 32, 33, 40 del R.T.P. y 76 primer párrafo del Reglamento del Consejo Federal).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) No hacer lugar a la reconsideración del fallo dictado a fs. 7/9 solicitada por el Club San Martín de Mendoza. (Art. 32, 33 y 40 del R.T.P.; 76, primer párrafo del Reglamento del Consejo del Federal).

2º) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3476/16 – Torneo Federal “B” Segunda Edición 2016

Ref. Club Progreso y Orozco Gustavo s/Incidentes.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada en su informe por el árbitro del partido que disputaron los Clubes Atlético Progreso de Rosario de la Frontera y Bella Vista de Tucumán, y

Considerando:

1º) Que, el juez del partido de referencia informó al Tribunal que cuando finalizó el partido, ya en la zona de vestuario les comunicó el señor Núñez, encargado de su traslado, que el Presidente del Club Progreso los estaba esperando en la boletería para abonar los aranceles.

Que, cuando la terna arbitral se dirigió al lugar advierten que no había policía apostada y que en el lugar permanecían entre 15 o 20 personas junto con el presidente Gustavo Orozco; que el presidente comenzó a reclamar de manera ofuscado por la no expulsión de un jugador rival en el partido y por una jugada en contra de su equipo.

Que, el presidente le dijo “esto no va a quedar así, todo da vuelta con todo y en todo, no puede ser que nos hayas cagado el partido de esta manera” que la gente que estaba afuera comenzó con amenazas, insultos e intimidaciones.

Que, cuando el árbitro sale de la boletería recibió un fuerte golpe de puño en la boca del estomago de parte del Delegado Suarez; que por detrás vino el Presidente Orozco y le dijo “¿no vas a cobrar? El árbitro respondió que de esa manera no, y ahí Orozco le da la plata a una persona diciéndole “Núñez págales vos a estos muertos de hambre y dirigiéndose a otro dirigente le dice acompañalos vos hasta la ruta y tíralos ahí a estos hijos de puta”.

Que, el Tribunal dio traslado de la denuncia al Club Atlético Progreso y a los señores Andrés Fernando Suarez y a Gustavo Orozco (Presidente del Club).

Que a fs. 9 se presentó el Presidente del Club Atlético Progreso Gustavo Orlando Orozco, quien refiriéndose a la imputación de las agresiones manifiesta que las ataca por falsa.

Que, prosigue, cuando terminó el partido se dirigió al señor Yareco (árbitro) para abonarles los honorarios lo que realizó sin ningún contratiempo. Que como prueba de ello acompaña informe policial donde indica que Yareco se retiró sin novedad.

Que, continua, en cuanto las acusaciones contra Andrés Fernando Suárez, sólo puede informar que el mismo no tiene vinculación alguna con el Club Atlético Progreso y que es improcedente darle traslado al club.

Que, el escrito de descargo se encuentra firmado por Presidente y Secretario del Club Atlético Progreso autoridades del mismo. (Art. XII punto XXXIII del Reglamento del Consejo Federal).

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, el presidente Orozco y el Club Atlético Progreso no sólo no aportaron prueba directa que contradiga lo denunciado por el árbitro, sino que por el contrario, del informe policial de fs. 11, acompañado por los acusados, surge que el árbitro denunció en la policía los mismos incidentes que hizo ante el Tribunal.

Que, Orozco utilizó su posición de fuerza por ser Presidente de club y quien tenía que pagar los honorarios luego del partido, para hacer valoraciones impropias e injuriosas y con términos descomedidos y amenazantes para la terna arbitral por el trabajo del juez.

Que, no pueden los árbitros estar, o ser, sometidos a una situación de amedrentamiento mientras esperan para cobrar los aranceles. Esta situación pos partido los coloca en una posición de debilidad y exposición que fue utilizada para valoraciones y manifestaciones antirreglamentarias.

Que, los dirigentes tienen la facultad de denunciar a los árbitros ante el Consejo Federal por sus actuaciones con las pruebas que entiendan aplicables (Art. 1 del R.T.P.), pero durante los partidos, y posteriores a ellos, están obligados a velar por la integridad y tranquilidad de los jueces.

Que, la contestación del Club Atlético Progreso revela una falta de preocupación o importancia del tema denunciado, pues respecto del señor Suárez manifiestan que no está vinculado al club sin negar su permanencia en el lugar de los ataques.

Que, Suárez no debió estar en el lugar pues se trata de dependencias internas del estadio vedada a quienes no están autorizados pero sin dudas es una persona simpatizante del club que le fue permitido el ingreso indebidamente.

Que, sí como dice el Club Atlético Progreso, Suárez no tiene relación con el club qué hacía en una zona de circulación restringida para protección de los protagonistas del encuentro.

Que, el Club Atlético Progreso será sancionado con multa por aplicación del artículo 287, 1º) pues Suárez al no ser reconocido como persona vinculada al club, y no estar autorizada a permanecer en zonas internas del estadio, ha cometido actos antirreglamentarios y se lo permitió el mismo Presidente que no niega que el mismo estuviera en el lugar.

Que, al momento de individualizar la pena entendemos que la misma debe ser de multa de valor 200 entradas. (Art. 32, 33, 83 y 287 inc. 1º).

El señor Gustavo Orozco será sancionado con **SUSPENSIÓN DE UN AÑO** como presidente del club Atlético Progreso por infracción al art. 248 del Reglamento de Transgresiones y Penas con más la inhabilitación del Art. 253 del R.T.P. del que quedará notificada la Liga de Rosario de la Frontera con la publicación del presente. (Art. 32, 33, 248 y 253 del R.TP.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar al Club Atlético Progreso con multa de valor entradas 200 (doscientas). (Art. 32, 33, 83 y 287 inc. 1º).

2º) Sancionar al Presidente del Club Atlético Progreso don Gustavo Orlando Orozco DNI 27.911.539 con **SUSPENSIÓN DE UN AÑO como presidente del club por infracción al art. 248 del Reglamento de Transgresiones y Penas con más la inhabilitación del Art. 253 del R.T.P. del que quedará notificada la Liga de Rosario de la Frontera con la publicación del presente. (Art. 32, 33, 248 y 253 del R.TP.).**

3º) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3517/16

Ref. Franco Daniel Cuevas /Sobre doble inscripción.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.-

Vistos:

Para resolver la situación del jugador Franco Daniel Cuevas, DNI 39.318.009, imputado de infringir el art. 2125 del R.T.P. y

Considerando:

1º) Que, este Tribunal a fs. 61 dispuso “Comunicar al Consejo Federal la contienda sobre pertenencia del jugador Franco Daniel

Cuevas DNI 39.318.009 entre los Clubes Defensores de la Herradura de la Liga Fomoseña y el Club Atlético Sargento Cabral de la Liga de Laguna Blanca.

Que, el jugador al momento de efectuar su descargo manifiesta que no reconoce ninguna firma que se le exhiba; que la Liga Laguna Blanca tiene el inquebrantable propósito de cortar su carrera deportiva.

2°) Que, la cuestión del jugador Franco Daniel Cuevas DNI 39.318.009 se trata de un evidente caso de doble inscripción y ello está vedado por reglamentación F.I.F.A.

Que, antes de ahora y en un fallo de similares cuestiones que se firma en la fecha, hemos dicho que la reglamentación F.I.F.A. sobre transferencia de jugadores dispone, que ningún jugador puede estar inscripto para dos instituciones. (Art. 5, punto 2).

Que, el **artículo 30 del Reglamento de Transferencias Interligas** establece que cualquier cuestión que se suscite por la pertenencia de un jugador será resuelta por el Consejo Federal en única Instancia.

Que, la cuestión sobre la pertenencia del jugador Franco Daniel Cuevas DNI 39.318.009 debe ser resuelta por el Consejo Federal como y se dijo.

Que, además es el Consejo Federal quien provisoriamente puede habilitar provisoriamente a los jugadores.

Que, este Tribunal debe declinar la competencia sobre la cuestión del jugador Franco Daniel Cuevas DNI. 39.318.009. (Art. 32, 33, del R.T.P. y 30 del Reglamento de Transferencias Interligas).

Que, para evitar cualquier estrépito y/o colisión de resoluciones sobre la situación del jugador Cuevas se dejara en el estado presente hasta tanto el Consejo Federal determine la pertenencia del jugador. (Art. 32, 33 del R.T.P.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Declinar la competencia sobre la cuestión del jugador Franco Daniel Cuevas DNI. 39.318.009 a favor del Consejo Federal. (Art. 32, 33, del R.T.P. y 30 del Reglamento de Transferencias Interligas).

2°) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3533/16 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Huracán de Comodoro Rivadavia s/ Reconsideración.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presentación del Club Atlético Huracán de Comodoro Rivadavia, y

Considerando:

Que el Club Atlético Huracán de Comodoro Rivadavia solicita al Tribunal la reconsideración del fallo dictado a fs. 10/12, indicando que se trata, el club, de una institución sin fines de lucro, con una tarea social importante, una comisión directiva con tres meses de gestión, que cuentan con simpatizantes de distintas extracciones sociales no exenta de situaciones de violencia.

Que, continúan manifestando que contrataron el servicio policial y que al momento de los hechos apareció la policía montada lo que desencadenó animosidad con el público, y que fue un exceso la aplicación de la fuerza policial que tenía entre sus integrantes a policías de Rawson y no de Comodoro Rivadavia.

Que, no hubo detenidos por los disturbios y parece que sólo se quiere castigar a la institución que se esfuerza por brindar buenos espectáculos.

Que, la violencia sociedad y también la que viene del Estado difícil de controlar (sic), por ello solicitan una fuerte reducción de la pena que se quiere aplicar y solicitan que este Tribunal se fije en los antecedentes del Club.

Que, como tiene dicho el Tribunal los pedidos de reconsideración deben contener algún aporte novedoso no agregado al legajo al momento de la resolución que se pretende modificar. (Art. 76 primer apartado del Reglamento del Consejo Federal).

Que, además los argumentos expuestos por el Club Atlético Huracán de Comodoro Rivadavia no justifican la modificación de lo resuelto a fs. 10/12.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar al recurso de reconsideración solicitado por el Club Huracán de Comodoro Rivadavia. (Art. 32, 33, 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas y 76 del Reglamento del Consejo Federal.).

2°) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3541/16 – Torneo Federal “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Carlos Cardinales Auxiliar de Güemes s/ Incidentes.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2016.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia, formalizada en su informe, presentada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Estudiantes de Río Cuarto y Club Güemes de Santiago del Estero, y

Considerando:

Que el árbitro del partido que disputaron el 20/11/2016 los equipos de los clubes Estudiantes de Río Cuarto y Club Güemes de Santiago del Estero por el Torneo Federal "B", hizo saber que expulsó del campo de juego al señor Cardinales Carlos DNI 23274216 del Club Güemes por gritarle a viva voz "Sos un chorro, hijo de pu... Luego de ser expulsado este señor le aplicó una patada en los testículos".

Que el Tribunal dio traslado al acusado, por intermedio de la Liga Santiagueña de Fútbol, mediante nota 120/16, para que pudiera efectuar su descargo, lo que no ha ocurrido hasta el presente.

Que, es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que el artículo 184 del R.T.P. prevé una sanción de suspensión de diez a treinta partidos al jugador que provoque de palabra al árbitro o cualquier ataca que se realice con menor violencia que en los caos previstos en el artículo anterior.

Que, el art.183 prevé la sanción para el que derribe, embista, de empujones o zamarreé al juez del partido.

Que, no existen en la causa elementos probatorios que contradigan lo denunciado por el árbitro y entendemos que debe aplicarse al señor Cardinale, como sanción, la suspensión por el plazo de 20 partidos. (Art. 32, 33, 184 y 260 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Sancionar señor Carlos Cardinale, DNI 23274216, Ayudante de Campo del Club Güemes con 20 partidos de suspensión. (Art. 32, 33, 184 y 260 del R.T.P.).

2º) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3567/17

Ref. Jugador Galotti s /Reconsideración.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Martín Daniel Galotti, el día 15 de febrero contra la resolución de este Tribunal publicada el día 9 de febrero, Boletín 2/17, y

Considerando:

1º) Que, por resolución de fs. 25 y 26 este Tribunal rechazó el recurso presentado por el Club Embajadores de Olavarría contra lo resuelto por el Tribunal de Disciplina de la Liga de Olavarría pues no estaba rubricada la queja por el titular de los derechos agraviados. (Art. 71 del Reglamento del Consejo Federal).

Que, se presentó Galotti, a la sazón, el jugador sancionado con 6 meses de suspensión, y expone que el tribunal a quo no lo había citado a comparecer; que pugnó dentro del ámbito del Tribunal a quo y de la Liga de Fútbol de Olavarría para morigerar la sanción impuesta.

Que, el resultado no fue el esperado y el tribunal a quo mantuvo la sanción que le fue impuesta y que le indicaron al Club Embajadores que podía apelar la sanción ante el Consejo Federal.

Que, ante el rechazo de la apelación por falta de firma del jugador, manifiesta que ese recurso se efectuó de esa manera, firmada solamente por el Club, por indicación de la Liga; que el Presidente de la misma le manifestó, luego, que desconocía que era el jugador quien debía apelar.

Que, acompaña como nueva prueba una nota realizada el 21 de febrero donde el Presidente de la Liga, Don Oscar Durán, manifiesta que no sabía que debía apelar el deponente.

Que, la nota fue efectuada en un diario digital llamado Emblema Deportivo conducido por Carlos Zangala; asimismo se adjuntó nota de una página web del programa La Zeta de Radio LU 32 de Olavarría, donde el presidente de la liga nuevamente hizo saber que no conocía esa normativa y que ahora se había planteado una reconsideración; esta nota ha sido escuchada por el Tribunal.

Que, así las cosas debemos analizar si corresponde hacer lugar a reconsiderar lo antes resuelto y en ese sentido tenemos acreditado que Martín Daniel Galotti no suscribió el recurso de apelación pues fue erróneamente informado, asesorado o inducido a no hacerlo.

Que, hacer un análisis del error de hecho o de prohibición (derivado del Art. 18 de la C.N.), o sus consecuencias como causa de

justificación del 34 del C.P. y del viejo artículo 922 del Código Civil para determinar que pudo ser un acto realizado por ignorancia, excede el marco del derecho deportivo que debe aplicarse con interpretación más laxa y de sentido común en miras del derecho deportivo. (Art. 32 y 33 R.T.P.).

Que, el Tribunal escuchó en audiencia al jugador Galotti y ha quedado claro que no rubricó la presentación efectuada por el Club, con lo que hubiera alcanzado para cumplir con el requisito del Art. 71 del Reglamento del Consejo Federal pues así se le indicó hacerlo.

Que, damos por válidas la explicaciones dadas, la prueba aportada sobre el punto a decidir y reconsideraremos lo resuelto a fs. 25; así habilitaremos la instancia de revisión del fallo que sancionó al jugador Galotti.

2º) Que, en atención a lo resuelto en el acápite anterior y analizadas las condiciones objetivas de admisibilidad, tenemos que el recurso de apelación fue, entonces, interpuesto en tiempo y forma, que se abonó el arancel y se fundó suficientemente el agravio de la sentencia condenatoria.

Que, el jugador Martín Galotti fue denunciado por el árbitro del partido por haberlo insultado diciéndole “hijo de p..., la con...de tu madre, caradura” (Ver informe arbitral agregado a fs. 8).

Que, el Tribunal a quo sancionó a Galotti por Boletín Oficial 42/16 con seis meses de suspensión y es esa la sanción que hoy recurre el jugador.

Que, el fallo debe ser revocado pues la normativa aplicada por el tribunal a quo no prevé la sanción por tiempo, sino por cantidad de partidos.

Que, el fallo en crisis, fs. 13, cita los artículos 220, 186, 33 y 48, suponemos del Reglamento de Transgresiones y Penas, y aplica **seis meses de suspensión** cuando el artículo 186 del R.T.P: prevé como máximo sanción de **cuatro partidos**.

Que, sin abundar en consideraciones y sin que se tomen como imposiciones, sí veríamos con agrado que los tribunales de Ligas, en aquellos fallos donde las penas en expectativas superen los cuatro partidos, forme expediente físico para dejar allí plasmados los traslados, descargos y en los fallos se refleje una apretada síntesis del hecho. (Art. 7 y 8; 32 al 39 del R.T.P.).

Por lo expuesto entendemos que el hecho imputado al jugador Martín Daniel Galotti, DNI 36.745.051, debe encuadrarse en las previsiones del artículo 186 y sancionarse al mismo con **cuatro partidos de suspensión**. (Art. 32, 33, 186 del R.T.P.).

Por lo expuesto el Tribunal

RESEULVE:

1º) **Hacer lugar al recurso de apelación interpuesta por Martín Daniel Galotti, DNI 36.745.051, revocar lo resuelto por el Tribunal**

de Disciplina de la Liga de Olavarría y sancionar al jugador con cuatro partidos de suspensión. (Art. 32, 33, 186 del R.T.P.).

2°) Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3573/17 – Torneo Federal “C” 2017

Ref. Aparicio, Amín Ariel s/ Doble Inscripción.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa y las presentaciones efectuadas por el jugador Amín Ariel Aparicio y su Club Asociación Tiro y Deportes Río Grande La Mendieta, y

Considerando:

1°) Que, este Tribunal resolvió a fs. 30 la denuncia presentada por el Club Deportivos Los Perales, donde se acreditó la doble inscripción del jugador Amín Ariel Aparicio, pues aparece registrado para el Club Atlético Talleres según lo informado por la Liga Regional Jujeña y para el Club Río Grande de La Mendieta según inscripción para el Torneo Federal “C”.

Que, se presentó el jugador antes referido señalando los pasos que realizó para fichar en el club donde jugaba al momento de la protesta. Que, expresa sentirse damnificado por no poder jugar al fútbol cuando nunca tuvo intenciones de trasgredir normas reglamentarias, solicitando que se arbitren medios o recursos extraordinarios para regularizar su situación futbolística.

Que, a fs. 34 se presenta el Club Asociación de Tiro y Deportes Río Grande La Mendieta requiriendo se arbitre algún medio para regularizar la situación del Jugador.

2°) Que, hemos dicho en el fallo de fs. 30 que la reglamentación F.I.F.A. sobre transferencia de jugadores dispone, que ningún jugador puede estar inscripto para dos instituciones. (Art. 5, punto 2).

Que, el **artículo 30 del Reglamento de Transferencias Interligas** establece que cualquier cuestión que se suscite por la pertenencia de un jugador será resuelta por el Consejo Federal en única Instancia.

Que, el pedido del jugador Aparicio, y el Club Asociación de Tiro y Deportes Río Grande La Mendieta, sobre la pertenencia del mismo debe ser resuelto por el Consejo Federal.

Que, además es el Consejo Federal quien provisoriamente puede habilitar provisoriamente a los jugadores.

Que, este Tribunal debe declinar la competencia sobre lo peticionado por Aparicio y el Club Asociación de Tiro y Deportes Río Grande La

Mendieta. (Art. 32, 33, del R.T.P. y 30 del Reglamento de Transferencias Interligas).

El Tribunal

RESUELVE:

1°) Declinar la competencia para resolver lo peticionado por el jugador Amín Ariel Aparicio DNI 35.826.290 a favor del Consejo Federal. (Art. 32, 33 y 40 del R.T.P.).

2°) Remitir las actuaciones al Consejo Federal para que se resuelva la cuestión de doble inscripción constatada de conformidad con el art. 30 del Reglamento de Transferencias Interligas.

3°) Publíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE Nº 3592/17 – Torneo Federal “C” 2017
--

Ref. Atlético Marquesado s/ Incidentes.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido entre Atlético Marquesado (San Juan) y Sportivo del Bono (San Juan) por el Torneo Federal “C”, y

Considerando:

Que el árbitro del partido de referencia denunció que a los 64 minutos de juego suspendió el encuentro debido a que el jugador n° 7 del Club Sp. Del Bono de San Juan, Sr. Giar, Daniel DNI 31.654.727 recibió un impacto con un objeto contundente (piedra) en el parietal derecho de su cabeza que le produjo un corte y una hemorragia sangrante que le impidió continuar el juego.

Que, además aclara que el encuentro se disputó solamente con la parcialidad local.

Que, a fs. 12 luce agregado un informe elaborado por la Policía de San Juan, específicamente por el Oficial Marcelo Vega, donde se indica que a los 64 minutos desde la parcialidad de Marquesado, más precisamente la que se ubica en la tribuna sur arrojan un proyectil que impacta en un jugador de Del Bono.

Que, el Tribunal dio traslado al Club acusado para que efectuara su defensa de los hechos imputados, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.-

2º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, el club acusado no ha presentado descargo que contradiga lo denunciado por el árbitro y corroborado por la fuerza de seguridad.

Que, el artículo 80 del R.T.P. establece multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:

a) Promuevan desórdenes.-

b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.-

c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal de Disciplina podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable, o a los dos equipos si existiera culpa concurrente, cualquiera sea el tiempo jugado y la cantidad de goles señalados.-

Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio.-

Que, el Tribunal entiende debe sancionarse al Club Atlético Marquesado la pérdida del partido que disputaba con más la multa de valor entradas 100 por tres fechas. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

Que, deberá registrarse el siguiente resultado: Atlético Marquesado 0-Sportivo del Bono 2. (Art. 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1° Sancionar al Club Atlético Marquesado, con la pérdida del partido que disputaba con más la multa de valor entradas 100 por tres fechas. (Art. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

2° Deberá registrarse el siguiente resultado: Atlético Marquesado 0-Sportivo del Bono 2. (Art. 152 del R.T.P.).

3° Notifíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3595/17 – Torneo Copa Argentina 2016/17

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 05/03/2017 en el encuentro disputado entre los clubes Estudiantes (Río Cuarto) y su similar de Pacífico (General Alvear), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Estudiantes la suma de \$ 16.941,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 25° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1° - INTIMAR al Club Estudiantes (Río Cuarto), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/03/2017** (Art. 25° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$16.941,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 05/03/2017 con Pacífico.-

2° - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Estudiantes, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3° - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4° - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3596/17 – Torneo Federal "C" 2017

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 05/03/2017 en el encuentro disputado entre los clubes Tiro Federal y Gimnasia (Andalgalá) y su similar de Villa Cubas (Catamarca), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Tiro Federal y Gimnasia la suma de \$ 11.416,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Tiro Federal y Gimnasia (Andalgalá), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/03/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$11.416,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 05/03/2017 con Villa Cubas.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Tiro Federal y Gimnasia, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3597/17 – Torneo Federal "C" 2017

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 04/03/2017 en el encuentro disputado entre los clubes Atlético Marquesado (San Juan) y su similar de Sportivo del Bono (San Juan), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Atlético Marquesado la suma de \$ 4.246,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar

la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Atlético Marquesado (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/03/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$4.246,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 04/03/2017 con Sportivo del Bono.-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Atlético Marquesado, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 3598/17 – Torneo Federal "C" 2017

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 05/03/2017 en el encuentro disputado entre los clubes 9 de Julio (Río Tercero) y su similar de Banda Norte (Río Cuarto), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club 9 de Julio la suma de \$6.832,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club 9 de Julio (Río Tercero), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 10/03/2017** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$6.832,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 05/03/2017 con Banda Norte.-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club 9 de Julio, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi.-